



Juicio No. 11904-2021-00045

**JUEZ PONENTE: ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI, JUEZ PROVINCIAL  
AUTOR/A: ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA,  
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, miércoles 17 de noviembre del 2021, a las 10h15.

**VISTOS.-** Desde fs. 68 a 76 del proceso, comparece ante el Juez Constitucional de Loja, los señores **LUIS OCTAVIO PALACIOS ANDRADDE; ÁLVARO ALBERTO PALACIOS ANDRADE; y, MIGUEL ÁNGEL ORTEGA LARREA**, deduciendo la presente Acción de Protección, en contra del Ing. **JORGE ARTURO BAILON ABAD** e Ing. **HILDO NAPOLEON ORDOÑEZ PINEDA, PRESIDENTE DEL DIRECTORIO Y GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DE LOJA VIVEM EP**, en su orden. Solicitan que se cuente con el **DELEGADO REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA; y, en lo principal de su demanda, dicen: “Que mediante Resolución Nro. 010-FMVL-GG-2021-R, de 3 de marzo de 2021, el señor Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Vivienda de Loja VIVEM EP., resolvió APROBAR los pliegos para la contratación de la CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO FLUVIAL, PARA EL PROYECTO HABITACIONAL LOS JARDINES DE PUNZARA, y dispuso el inicio del procedimiento pre-contractual, signado con el LICO-VIVEM-02-02021, por un monto referencial de \$ 1'542.150,72; Que el procedimiento para la contratación de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 48 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ha sido por LICITACIÓN; Dice que el día 3 de marzo del 2021, la Empresa Pública Municipal de Vivienda, VIVEM EP Loja, publicó en el portal web de compras públicas, la CONVOCATORI DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN SIGNADO CON EL No. LICO-VIVEM-02-02021, estableciéndose como plazo máximo para la presentación de las ofertas, hasta las 13h00 del día 23 de marzo de 2021, en la Secretaría de la Comisión Técnica, ubicada en la calle Antonio José de Sucre No. 154-37 y 18 de Noviembre;**

*Que al amparo de lo previsto en los Art. 26 y 27 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los comparecientes suscribieron un compromiso de asociación o consorcio, denominado “CONSORCIO VIVEM LOJA”, con la finalidad de participar en el procedimiento de contratación signado con el No. LICO-VIVEM-02-02021; Que sobre la base de dicho compromiso de consorcio, dentro del plazo previsto en la convocatoria, presentaron la OFERTA TÉCNICA-ECONÓMICA, para participar en dicho procedimiento de contratación; Que una vez que la Comisión Técnica recibió las ofertas presentadas por los treinta oferentes, incluidos los comparecientes, el señor Alcalde del Cantón Loja, en su condición de Presidente del Directorio de la Empresa Pública Municipal de Vivienda de Loja*

VIVEM EP., mediante memorando No. 0463-A-2021. De 30 de marzo de 2021, y al amparo de lo previsto en el Art. 42 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y Art. 19 del Reglamento a la mencionada ley, designó a los ingenieros civiles Edgar Vicente Jaramillo Álvarez; Francis Torres Albán y, Augusto Correa Carreño, como miembros de la SUBCOMISION DE APOYO, para la calificación de las treinta ofertas, Comisión que realizó la evaluación y calificación de dichas ofertas, analizando los parámetros de: 1) Verificación de Ofertas; 2) Integridad de las Ofertas; 3) Verificación de requisitos; y, 4) Calificación de Puntaje; dicen que analizados dichos parámetros, la Comisión de Apoyo, presenta a la Comisión Técnica, el Informe de Calificación del Procedimiento No. LICO-VIVEM-02-02021, en la que 13 ofertas cumplen los requisitos, estableciéndose que la oferta por ellos presentada, por el monto de 1'242.382,78 dólares, ES LA OFERTA QUE HA SIDO CALIFICADA CON LA MAYOR PUNTUACIÓN, de 94.98/100 puntos. Informe que es acogido por la Comisión Técnica; dicen que posteriormente, mediante Of. No. 011-EPMVL-LICO002-2021-Of, de 1 de julio de 2021, y al amparo de lo previsto en el Art. 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Comisión Técnica designada, sugiere al Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Vivienda VIVEM EP., que el procedimiento de contratación, sea adjudicado al consorcio VIVEM LOJA, lo cual no ha sido acogido; y que mediante Resolución No. EPMVL-GC-013-2021-R., de 8 de julio de 2021, sin ninguna motivación, decide ADJUDICAR la ejecución de la obra de “CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PRLUVIAL, PARA EL PROYECTO HABITACIONAL LOS JARDINES DE PUNZARA”, al oferente Henry Blacio Aguirre, quien según el cuadro de calificación de ofertas, ocupa el puesto sexto, con una calificación de 89,622/100 puntos; y, por el precio de 1.379,540.67, bajo la consideración de que dicha oferta es la más conveniente a los intereses institucionales; siendo lo más raro que en el Auditorio del Palacio Municipal de Loja, el 3 de mayo de 2021, el Alcalde del cantón Loja, dispone criterios de calificación de ofertas, que no constan en los pliegos de contratación, con la finalidad de favorecer a la oferta del Ing. Richard Henry Blacio Aguirre”. Con esos antecedentes, y por cuanto consideran se han violentado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica; a la motivación; y, el derecho al trabajo, solicitan que mediante sentencia así sea declarado y que, como reparación integral por el daño material e inmaterial ocasionado, se declare la nulidad de la Resolución No. EPMVL-GC-013-2021-R, de 8 de julio de 2021; que se disponga al Gerente de la Empresa VIVEM EP., que mediante resolución motivada acoja la sugerencia realizada por la Comisión Técnica designada; que se ordene que la administración del contrato, no ejecute actos de hostigamiento en contra de los comparecientes; y que se ordene una reparación económica por los daños y perjuicios ocasionados a los comparecientes. Declaran no haber presentado otra Acción de Protección de la misma naturaleza. Por el sorteo reglamentario, la competencia se radicó en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, conformado por los Drs. Jorge Luis Valdivieso Cueva (Ponente); José Cristóbal Álvarez Ramírez; y, Máximo René Muñoz Palacios. Mediante providencia de 21 de Julio de 2021, se ha procedido a aceptar a trámite dicha demanda, en la que se ha dispuesto la citación de la Empresa demandada. Se ha procedido a pasar la audiencia correspondiente, y al finalizar

la misma, el Tribunal aquo ha emitido su decisión oral, por medio de la cual **ADMITEN**, la Acción de Protección planteada **por** haberse vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación, al haberse emitido la Resolución Nro. EPMVL-GG-013-2021-R, del 8 de julio del 2021, por parte del señor Gerente General de la Empresa Municipal de Vivienda, VIVEM EP de Loja, sin la debida y obligada motivación. Notificada la sentencia escrita, a fs. 628 y 629, comparecen los accionantes interponiendo Recurso de Apelación; por lo que, concedido que ha sido dicho recurso, elevados los autos a este nivel jurisdiccional, previo a resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación interpuesta, en virtud de lo previsto en el inciso segundo, del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 8, No. 8, Art. 24 y 168 No. 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, con el Art. 208, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; **SEGUNDO.-** El proceso es válido por haberse tramitado con observancia de las reglas propias a la naturaleza de la acción; **TERCERO.-**

**3.1.-** Dentro de la audiencia respectiva, los accionantes a través de su defensa técnica ejercida por el Dr. Luis Daniel Cordero Espinoza, ha ratificado los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el escrito de demanda inicial, haciendo un análisis sucinto de los hechos ya referidos, señalando cuales son los derechos que considera la Empresa accionada vulneró en contra de sus representados; por lo que termina su intervención, solicitando se acepte la Acción de Protección planteada y que se tutelen los derechos que han sido vulnerados y que han sido ampliamente expuestos; **3.2.-** La Abg. Mayra del Carmen González Chamba, en defensa de los derechos de la Empresa demandada y del Gerente de VIVEM EP., en lo principal de su intervención dice: *“Que se le permita citar de acuerdo a lo que determina el Art. 16 de la Ley Orgánica Jurisdiccional, concordante con los Arts. 193 y 194 del Código Orgánico General de Procesos, ingresa por Secretaria copias debidamente certificadas de todo el proceso de licitación signado con el Nro. LICO-VIVEM-002-2021, con lo cual se podrá observar claramente que desde el inicio del proceso se garantizó el debido proceso a la seguridad jurídica, tal como lo determina la Constitución; que efectivamente el objetivo de poder ingresar esa documentación es con el ánimo de poder hacer ver que jamás se vulneró la seguridad jurídica como lo dice la parte actora, porque desde su inicio se fue tramitando hasta el momento de su adjudicación; si bien es cierto se está hablando de una posible vulneración de derechos, el Art. 102 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública, que se permite dar lectura: “en caso de que se pueda presentar un reclamo, este se lo hará de forma motivada ante el servicio nacional de contratación pública en este tipo de acto”; asimismo, el Art. 150 de su Reglamento, en su parte pertinente dice que: “por asuntos relacionados con su oferta respecto al trámite contractual o de adjudicación, el reclamo se lo presentará ante el órgano autor del hecho”, que en este caso sería el SERCOP; dice que realmente causa asombro que la parte accionante trate de sorprender a las autoridades, puesto que por intermedio de secretaria también ingresa una documentación, que con fecha 9 de julio del 2021, llega a la Secretaría General de la Empresa de Vivienda, un reclamo administrativo por la parte actora, ya que con la misma fecha, es decir al siguiente día de la adjudicación se les comunica por parte de la operadora de compras públicas de la empresa, que efectivamente existe un reclamo administrativo de la*

parte actora, dicho reclamo administrativo es de fecha 21 de julio del 2021, la empresa como tal y sin nada que ocultar remite la información pertinente al SERCOP acerca de este reclamo administrativo, más con fecha con fecha 9 de agosto del 2021, el SERCOP avoca conocimiento y acepta el recurso de apelación planteado por la parte actora en donde se los notifica con fecha 11 de agosto del 2021 mediante secretaria; luego con fecha 12 de agosto del 2021, se da contestación con toda la información requerida por parte del SERCOP, puesto como ya lo manifestó por reiteradas ocasiones la parte actora, se trata este asunto de un acto administrativo tal como lo determina el Art. 102 y el Art. 150 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública; de acuerdo a lo que determina el Art. 52 de la Ley de Comercio, ingresa por intermedio de secretaria, son documentos con firmas electrónicas y documentos electrónicos, finalmente señores jueces, como ya lo manifestó el señor Gerente, causa asombro porque la parte accionante habló acerca de la resolución impugnada en este caso que es la EPMVL-GG-013-2021-R, de adjudicación de contrato; el Art. 6 en su numeral 1 de la Ley Orgánica de Servicio Nacional de Contratación pública, nos dice que “causará efecto a partir de su notificación”, y solo será impugnada de acuerdo a lo que establece la ley tal como lo manifiesta el Art. 102 *Ibíd*em, por lo tanto solicita que se deseche la pretensión de la parte actora puesto que no es la vía pertinente para este tipo de reclamo; **3.3.-** El Abg. Luis Antonio Narváez Abad, defensor técnico del Alcalde de Loja y Presidente de VIVEM EP., en lo principal de su intervención dice que el accionante ha cuestionado la resolución de adjudicación con fecha 8 de julio del 2021, ya que no habido el cumplimiento de normas infra constitucionales, que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, y que la resolución de adjudicación carece de motivación; sin embargo para desvirtuar que la resolución goza de la motivación específica, es necesario decir que esta resolución como acto administrativo cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, esto es la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad; es razonable esta resolución que la cuestionan por cuanto esta se fundamenta en la normativa constitucional y legal, es lógica porque la estructura del contenido de la resolución que se cuestiona, se subsume y guarda estrecha relación de los hechos materia de la contratación con la norma del derecho que se encuentra de manera expresa en la resolución que se la cuestiona y es comprensible porque es de fácil comprensión y entendible para todos los justiciables por lo tanto la resolución goza de los preceptos de la motivación antes singularizados, que existe vulneración a la seguridad jurídica, no es así ya que estamos dentro de un marco constitucional de derecho y de justicia establecidos en el Art. 1 de nuestra norma constitucional que establece un marco jurídico que contempla el Art. 82 que corresponde a la seguridad jurídica, que no es más que otra cosa que la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicables por la autoridad competente, es así entonces que al acto administrativo corresponde aplicar las normas que regulan este procedimiento de contratación pública, el no realizarlo es irse contra la seguridad jurídica, entonces este acto administrativo ha sido emitido con base a lo que establecen los Arts. 4, 6, 7, 32 y 49 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y también los Arts. 18 y 54 de su Reglamento, y también en el libelo de la demanda de acción de protección claramente se ha manifestado sobre los preceptos que igualmente singularizan la

*seguridad jurídica, que es la procedibilidad de las normas jurídicas que los servidores están obligados a cumplir, esto es así y refiere que debe de hacerse el ejercicio de subsunción de las normas, al cuestionar o al exigir que se practique el ejercicio de subsunción de las normas estamos frente a actos infra constitucionales, situación que no le corresponde tutelar al juez constitucional, porque entraríamos en un marco de control de legalidad; por lo tanto la presente acción de protección radica en la improcedencia de la acción, por cuanto se cuestiona a un acto administrativo como es la resolución de adjudicación del 8 de julio del 2021, que se dice se ha inobservado yéndose sobre la norma constitucional establecida en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, entonces el Art. 173 de la Constitución de la República, claramente determina que los actos administrativos tienen que ser tutelados ante los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario, esto es así, porque en el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 300 claramente dice que el objeto específico único de la jurisdicción contencioso administrativo es tutelar los derechos de las partes y realizar el control de legalidad de los actos o hechos de contratos; por lo tanto, esta vía que no le es idónea, no es así, porque si nos vamos igualmente al Art. 330 del COGEP, claramente nos especifica que el accionante puede solicitar una medida cautelar que es la suspensión del acto que posiblemente le causaría una afectación; por lo tanto, tiene la vía judicial expedita hacia donde recurrir, y su pretensión se vuelve improcedente, y sobre esto existe diversidad de pronunciamientos de la Corte Constitucional; sin embargo es necesario señalar que la resolución de adjudicación que se la cuestiona por la no aplicación de normas infra constitucionales como así la ha precisado el accionante, esta misma ha sido admitida de conformidad al Art. 6 numeral 18 y Art. 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Art. 24 de su Reglamento, es lo que considera la autoridad administrativa para aquello, considera la propuesta que se ha presentado a mejor costo para la ejecución de la obra, aceptando que el precio más bajo no es el único parámetro de selección en los procesos de contratación pública, la resolución lo que hace es recoger esa metodología de valuación de las ofertas contempladas en el Art. 54 del referido Reglamento, esto quiere decir que se ha considerado la actividad administrativa, tanto la propuesta técnica como la propuesta económica, esto es precautelar el mejor costo para garantizar el cumplimiento efectivo de la obra, tengamos en cuenta que esta obra es para, ejecutar un programa de vivienda, en beneficio de los más desposeídos que no tienen una vivienda, para garantizar ese derecho constitucional de acceso a una vivienda digna, entonces para eso es que esta llamada una autoridad pública conforme lo establece en los deberes y obligaciones de todo individuo; por lo tanto con la explicación singularizada efectivamente por el accionante, irradia la improcedencia de la acción, porque conforme lo establece el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ha demostrado la existencia de una violación de un derecho constitucional conforme al numeral 4, y no se ha desvirtuado de que la vía jurisdiccional contencioso-administrativo, no sea la expedita no le garantice no le dé la certeza de que fuera tutelados la posible afectación que demanda mediante acción de protección lo establecido en el numeral 5 del Art. 42, porque se pretende que se genere un derecho, que se disponga que se le acepte la recomendación de la Comisión Técnica y Subcomisión de*

*Apoyo y con ello se le adjudique el contrato, está incurriendo lo que establece el Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se solicita se rechace la siguiente de protección por improcedente;* **3.4.-** El Representante Legal de la Empresa VIVEM EP, por sus propios derechos, en lo principal, dice que hará una rápida explicación que consta en el escrito que ha presentado y ha pedido su judicialización; ya que una vez que asumió sus funciones como Gerente General, el 10 de julio del 2021, tomó procedimiento de este proceso, que se había iniciado en el mes de marzo del 2021, pudiendo revisar los informes mediante acta presentados por la Comisión Técnica de Calificación de Ofertas, y en resumen en el acta que se presentó el 14 de mayo del 2021, entre muchas observaciones resaltan dos importantes: la primera dice entre las ofertas admitidas de calificaciones una podía ser considerada como temeraria, razón que hace presumir que no podía ser cumplida por presentar precios, anormalmente bajos, que denota ser inviable en lo técnico y económico, y lamentablemente no existe en el pliego la posibilidad de contar con el proponente la viabilidad de su contenido, asimismo entre los admitidos se ha encontrado otras ofertas que sin adjetivarlas como temerarias, también estarían en el caso de riesgo de cumplimiento, tomando como referencia precios unitarios del proceso, sin embargo, con esta observación se establece un orden de calificación, y si bien el accionante está en primer lugar y la conclusión a la que llegan a esta acta dice, que una vez terminado el proceso de calificación se ha determinado puntajes de calificación por cada oferente, y el orden de prelación correspondiente en el resultado de lo rutinario y simplicidad de los formularios, y por supuesto de las observaciones generales y particulares descritas en el acta en función de respuesta de la Comisión Técnica, que requiere para la adjudicación referirse al cuadro de puntaje y organizados criterios de riesgo, de riesgos expresados anteriormente para la versión final de acuerdo a lo establecido en el Art. 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el acta de calificación, a esta acta el señor Gerente General de ese entonces, pide un alcance a la calificación respecto a la observación de la consistencia técnica de la oferta, se hace el análisis por parte de la Subcomisión de Apoyo, pero se mantienen las mismas observaciones e igualmente se mantiene el mismo cuadro que fue calificado económicamente, que decir no se cumplió con las funciones que establece el Art. 54, está nueva acta dice una vez terminado el proceso de calificación con los cuadros de puntaje y orden de prelación, así como la observaciones generales y técnicas descritas en el acta, la Comisión considera que las pautas suficientes para que la autoridad decida su adjudicación, conocido esto solicita al Presidente de la Comisión se reúna con sus miembros y actué en función de lo que dispone el Art. 18 del Reglamento General de Procesos, referente a que los informes de la Comisión Técnica que serán dirigidos a la máxima autoridad o su delegado, incluirán el análisis correspondiente al proceso y las recomendaciones expresa de su adjudicación o declaratoria de proceso; pues bien, este procedimiento una vez que se ha dado, me obligaré a insistir, ellos se pronuncian en el oficio que requirió el accionante, pero no leyó la totalidad de la conclusión, porque la conclusión dice que se adjudique al Consorcio VIVEM LOJA, con representación legal Luis Palacios Andrade de RUC 11033742680001 y si en el caso su autoridad considera no adjudicar a aquél, adjudique a quien corresponda según su criterio, evitando el riesgo mencionado se decida las observaciones que están en el acta del

14 de mayo como en el acta del 2 de julio del 2021, lo que le obligó a efectuar un análisis de carácter técnico sobre la consistencia, porque es claro lo que dispone el Art. 6 literal 18, esto es que la oferta tiene que ser revisada legal, económica y técnicamente, y los deberes que contempla el Art. 54 del Reglamento de la Ley dice claro, que el resultado de la calificación de la oferta, será de carácter técnico y económico, lo que en ese sentido le obligó a hacer lo siguiente como se podrá ver, hay un primer cuadro, en ese cuadro en realidad la oferta que está de amarillos corresponde a la accionante, y este tiene una diferencia de \$ 291.760 dólares y pico, estamos hablando, de un valor más bajo que el referencial prácticamente \$ 300 000 dólares, de un presupuesto referencial de \$ 1'542.000, y la que supuestamente califican como temeraria tiene diferencia de cuatrocientos mil y pico de dólares; las tres del mismo color son ofertas que tiene los mismos costos, y al final se baja en el rubro que no son representativos; esta calificación se hace para rubros representativos que suman el 80% de todo el final de la obra y la que está en verde hace notar que tiene las mejores características técnicas de cumplimiento, porque estamos hablando del derecho de 811 familias, cuya suspensión, retraso e incumplimiento, daría resultados negativos del proyecto; dice que en el siguiente cuadro profundiza la calificación, revisando la de la acción que realizan cada uno de ellos, en relación a la Subcomisión de Apoyo y la Comisión Técnica, se ve que existen consistencias e inconsistencias; el accionante tiene cero inconsistencias en esta calificación y 11 consistencias, pero profundizando el análisis respecto a costos de materiales, costo de rubros etcétera, vemos que el accionante tiene 18 consistencias y el adjudicado tiene 74 consistencia ahí nomás establece una diferencia muy clara; siguiente cuadro, analizando ya respecto a la observación vemos que las primeras cuatro ofertas que tienen mayor puntaje, están dentro de lo que estamos observándose en cada una de las actas, tanto la del 14 de mayo como la del 12 de junio del 2021, no es que se desechen esas ofertas, pero no convienen a los intereses de la institución ni a los intereses de 811 familias, y la quinta oferta es la que está con el mismo color es una copia, a más que de las ofertas anteriores, no generan credibilidad, no generan certeza, no posibilitan razonamiento lógico para una adjudicación, entonces dentro de las de las seis primeras ofertas, la que posibilita un mayor nivel de confianza, porque genera un mejor costo para la institución, es justamente la oferta del Ingeniero Blacio Aguirre, entonces cómo se puede que cuando no se desechan, simplemente no son dignas de observación para la adjudicación, pero la de la quinta oferta tampoco es digna, porque está dentro de las ofertas que hicieron copia y pegues, dándose muchas cosas negativas, desgraciadamente no es el momento para describirlas; entonces la adjudicación se basa en que el criterio, técnico apegado a derecho que se indica para hacer la adjudicación, se lo aceptó parcialmente, conforme a la recomendación de la Comisión Técnica, por cuanto no le dejaba de otra, y en ese sentido ha procedido en derecho; lamenta y protesta porqué el accionante, no sabe por qué vía ni como tiene la resolución de adjudicación, cuando todavía no se ha procedido a la notificación, no se ha procedido a materializar el hecho de adjudicación, el proceso se pudiera hasta suspender, entonces dice que no sabe qué está pasando, dejando a los señores jueces que en su criterio en esta tarde, se administre realmente justicia y por fin podamos las instituciones trabajar en paz y calma apegados al derecho y la norma técnica;

**3.5.-** El Dr. Galo Ortega Criollo, defensor técnico del Ing. Richard Blacio Aguirre, en lo

principal de su intervención, dice que su participación obedece a que su defendido es la persona respecto de quien se ha declarado la adjudicación del contrato y ha generado un derecho; y es por ello, que en representación de esta acción de protección podría afectar subjetivamente y por eso él ha solicitado ser escuchado por los señores Jueces constitucionales, la exposición de porqué debe ser desechada la acción de protección es en consideración a que ésta es extemporánea e inamisible: primero por cuanto, luego de que se adoptó la resolución o decisión de adjudicación, pese a que la misma, no ha sido notificada como recién lo mencionaron los funcionarios de VIVEM Loja, la oferta perdedora ya se encuentra ejerciendo su derecho impugnatorio, conforme lo establece el Art. 150 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que dice: “*derecho a reclamar: los oferentes que se consideren atentados de sus intereses por actos administrativos emitidos por las autoridades, previstas en el artículo 1 de esta ley, por asuntos relacionados con su oferta respecto a trámite pre contractual o al de la adjudicación tendrá derecho a presentar las reclamaciones de conformidad con el procedimientos previsto en el presente capítulo, en las reclamaciones los oferentes podrán visionar o pretender. La formulación y reserva de derechos cuando se impugnen los actos de simple administración.* 1. *La enmienda, derogación o sustitución total o parcial de los actos administrativos relacionados con los procedimientos de contratación en los que intervenga, el reclamo se presentara por escrito ante el órgano autor del hecho, en el término de 5 días contados a partir de la notificación*”; con ello los accionantes ya están ejerciendo su derecho impugnatorio, lo que nos conlleva a un escenario en que existe una reclamación doble, es decir al mismo tiempo, orientada en la misma pretensión, o sea, el objetivo mediante el ejercicio de derecho impugnatorio, es que se deje sin efecto la adjudicación que se la ha efectuado al Ingeniero Richard Henry Blacio Aguirre, y se la conceda a favor de los accionantes, una en sede administrativa, y la otra en sede constitucional, lo cual de ninguna forma es procedente, ya que solamente después de que se ha notificado la resolución con la adjudicación, y luego de haberse agotado la fase de impugnación en la sede administrativo, en criterio de esta defensa técnica, solo en ese momento podría concurrir los accionantes, pero no ante la justicia constitucional sino ante la justicia contenciosa administrativa, de lo expuesto se colige una primera causal con improcedencia de la acción, esto es la prevista en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “*es viable u opera dicha improcedencia cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no sea adecuada ni eficaz*”, por cuestión de que esta no ha precedido en el presente caso; los accionantes están dentro del término de 90 días que establece la ley para poder presentar su recurso subjetivo adicional a la impugnación, que ya están haciendo en serie administrativa para presentar como se dijo su recurso subjetivo, ante la justicia contenciosa administrativa; el segundo punto por el cual la acción de protección no es procedente, es en virtud de lo establecido en el Art. 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que no es procedente la acción, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, por eso el Juez Ponente pidió a la defensa de los accionantes que clarifique cuál era su pretensión, pero la defensa técnica se limitó a decir aquellas que están constantes en el

líbelo inicial de su demanda, el parágrafo 5 de la demanda expresamente aspira los accionantes dos que se disponga al señor Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Vivienda de Loja VIVEM Loja, que mediante resolución motivada acoja la sugerencia realizada por la Comisión Técnica designada por el procedimiento de contratación signada con el número LICO-VIVEM-002-2021, y se adjudique la obra de construcción del Sistema de Alcantarillado y Fluvial para el Proyecto en los Jardines de Punzara, al oferente que obtuvo la puntuación más alta, esto es para el CONSORCIO VIVEM LOJA, que lo conforman los comparecientes; es esto o no una petición de que se declare un derecho, están pidiendo que la justicia constitucional, mediante sentencia obligue al funcionario correspondiente que declare o adjudique la contratación a los señores accionantes; la defensa técnica tiene claro que a partir del 11 de enero del 2017, los procesos de contratación pública como el que se está impugnando, pueden ser sujetos de ataque a través de acciones constitucionales, esto en virtud de que la Corte Constitucional mediante sentencia del 11 de enero del 2017 resolvió el caso Nro. 1445 13 EP en el que aplicando el Art. 43 de la Ley de Control Constitucional, declaró inconstitucional el inciso 7º del Art. 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, garantizando constitucionalmente respecto de todos los sucesos que se daban dentro de la contratación pública, eso lo tienen claro dice, que es viable la acción, pero de ahí a decir que se tiene fundamento y que puede prosperar, hay una distancia muy significativa; una tercera causal para que se rechacen la presente acción de protección es porque están impugnando exclusivamente la calidad del acto, esto se encuentra previsto en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que no se ha justificado que se haya violado derechos constitucionales, sino que de otra forma sutil se los ha llevado a discutir la aplicación o vulneración de normas infra constitucionales so pretexto de analizar una presunta vulneración a la seguridad jurídica; no existe violación de los derechos constitucionales singularizados en la demanda, por las siguientes razones, en el Art. 6 numeral 18 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se establece que debe considerarse con los términos, o los términos que se debe utilizar al aplicar esta ley, y señala por ejemplo, respecto al mejor costo en obras o bienes y servicios normalizados, qué es lo que aplicó el señor Gerente General de VIVEM EP, estas normas nos dicen que la oferta que ofrece a la entidad las mejores condiciones presentes o futuras en los aspectos técnicos financieros y legales, sin que sean el precio más bajo el único parámetro valoración, ningún concurso puede dejar de observar esta norma de carácter legal e infra constitucional, es decir tiene que observarse factores técnicos, financieros y legales, y no solamente el costo del oferta; esta norma concede efectivamente el principio de discrecionalidad para la máxima autoridad de la entidad pública en cuanto a parámetros de selección que son diferentes a los parámetros de evaluación con la Comisión Técnica y la Subcomisión de Apoyo, hay que considerar que son dos cosas diferentes, los unos los parámetros que si los ejerce la Comisión Técnica y la Subcomisión de Apoyo, y los parámetros de selección que están dados bajo potestad exclusiva de la máxima autoridad; en el Art. 54 inciso 2º y 3º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se señala que en la evaluación de las ofertas, se deben aplicar los parámetros de calificación previstos en los pliegos, pero adicional a ello dispone que la evaluación debe efectuarse

cuando las propuestas, tanto técnica como económica, que es lo que el señor Gerente de VIVEM EP, de Loja, pide por qué no se le asignó a los accionantes, lo explicado de manera se siente, esto se colige que más allá de toda evaluación sustentada en los parámetros de calificación previstos en los pliegos prueba el poder de decisión sustentado en la discrecionalidad de los parámetros de selección que debe efectuar la máxima autoridad, cuestión que es la que ha sucedido en el presente caso, creemos que la resolución contiene la incidencia y pertinencia que son los parámetros que conforme a la Corte Constitucional, han establecido que deben observarse para dar cumplimiento a la garantía de la motivación prevista en la Constitución de la República, de todo lo expuesto para no ser redundante, se concluye en la improcedencia de la acción de protección, solicitando al Tribunal declare la inadmisibilidad de la acción propuesta; **CUARTO.-** El Art. 88 de nuestra Ley Suprema, prescribe que la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; y, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la Acción de Protección se podrá presentar cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, siendo ésta inadmisibile, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que esa vía no es la adecuada, ni eficaz, conforme lo prescribe el Art. 42 *Ibidem*. El análisis de las normas constitucionales y legales ya citadas permite concluir, en lo de interés: **1)** Que la Acción de Protección procede contra la violación de derechos constitucionales, si tenemos en cuenta su fin reparatorio; **2)** Que la restricción a que se refieren los Arts. 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encuentran sustento y razón de ser, en que la acción que nos ocupa, es una garantía concebida para tutelar los derechos constitucionales y no para el control de legalidad, el cual corresponde hacerlo, por las vías ordinarias judiciales o administrativas, y ante los jueces ordinarios; y, **3)** Que esta regla desaparece cuando existiendo vías ordinarias, se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, o cuando subyace una violación constitucional manifiesta que debe ser tutelada de manera inmediata y directa, por imperio de la propia Constitución, según su Art. 11.3 y 426, lo cual ocurre, de manera general, cuando el problema planteado no requiera de una ardua labor analítica, o cuando la violación del derecho constitucional es patente, manifiesto, grave y palmariamente antijurídico. En ese sentido se ha pronunciado Emilio Pfeffer Urquiaga, al sostener que el objetivo propio y restringido de este recurso es: *“reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía constitucional, puesto que con él se procura mantener el status quo vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido...”*(La Acción Constitucional de Protección y su Regulación, Situación Actual y Prospectiva, Estudios Constitucionales, vol. 2, núm. 1, 2004, pp. 159-174, Centro de Estudios Constitucionales de Chile); **4)** Que el análisis del Juez Constitucional no puede restringirse a la simple determinación de si las consecuencias derivadas de una acción u omisión de autoridad pública no judicial encuentran

solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino analizar también si el caso reporta o no, un problema de constitucionalidad; **QUINTO.-** En el presente caso, los accionantes señores Luis Octavio Palacios Andrade, Álvaro Alberto Palacios Andrade y Miguel Ángel Ortega Larrea, fundamentan la presente acción de protección, sosteniendo que la Empresa accionada, ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad Jurídica; motivación y trabajo, razón por la cual solicitan que se declare la vulneración de dichos derechos y que se declare la nulidad de la Resolución No. EPVML-013-2021-R, de 8 de junio de 2021, emitida por el Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Vivienda de Loja VIVEM-EP, y que, mediante resolución motivada, se acoja la sugerencia realizada por la Comisión Técnica designada dentro del procedimiento de contratación signado con el No. LICO-VIVEM-002-2021 y se les adjudique la obra de la referencia. Siendo ésta la pretensión central de los accionantes, este Tribunal pasará a analizar si con la emisión de la Resolución impugnada, se violentan los derechos constitucionales, ya señalados. **El Derecho a la Seguridad Jurídica.-** Este derecho, garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes, conforme lo determina el artículo 82 del texto constitucional. En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen, ya que, de esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos. De lo dicho se desprende que la seguridad jurídica, no es otra cosa que la obligación que tiene el Estado, de darnos a través del derecho, la certeza y seguridad de que nuestros actos, ejecutados al amparo de la Ley y la Constitución, tengan los efectos que de ellos se emanan. Como lo señala la doctrina, esta es la recta interpretación de la ley e integración del derecho que hacen los jueces; pero este derecho fundamental en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, hay que entenderlo, como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social. En un Estado Constitucional de Derechos, como es el nuestro, la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: presupuesto del derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales; es decir, los que fundamentan el entero orden constitucional; y función del derecho que no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro del resto de garantías constitucionales. Siendo más específicos, tenemos que la exigencia, es por lo tanto, como enseña la doctrina, de una corrección estructural, relativa a normas: promulgación-publicidad; claridad; plenitud; jerarquía de fuentes; irretroactividad de las normas; estabilidad: cosa juzgada y derechos adquiridos; y de una corrección funcional, que se refiere a la garantía de cumplimiento del Derecho por todos los destinatarios, así como la correcta regulación en la aplicación por parte de los órganos e instituciones encargadas de hacerlo, de tal manera que, en este sentido, todas las personas, públicas y privadas, quedan obligadas al cumplimiento de la Constitución y la Ley; esta es la clave de un Estado Constitucional de Derechos. No ha sido un hecho controvertido que los accionantes, a través del Consorcio “VIVEM LOJA”, han participado

en el concurso público convocado por la Empresa Pública Municipal de Vivienda de Loja VIVEM EP., para la construcción de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, para el proyecto habitacional “Los Jardines de Punzara”, como así aparece del proceso, lo cual también ha sido corroborado por la entidad accionada. Lo que está en disputa es el hecho de que, al estar considerados en primer lugar en el informe presentado por la Subcomisión de Apoyo que realizó la evaluación de las ofertas presentadas; informe que ha sido acogido por la Comisión Técnica, no se les ha adjudicado el contrato por parte de la empresa accionada, la cual ha procedido a adjudicarlo a favor del Ing. Richard Henry Blacio Aguirre, quien se encontraba en sexto lugar. Efectivamente, de la revisión del Acta de Calificación de las ofertas presentadas, que obra desde fs. 5 a 16 y que ha sido elaborada por la Comisión Técnica, se advierte que luego del análisis de los parámetros establecidos en los pliegos de contratación, quien se encuentra en primer lugar, ha sido la oferta presentada por el Consorcio VIVEM Loja, la que ha alcanzado una puntuación de 94.981 puntos, con la oferta económica de USD. \$ 1.242.382.77 dólares; y que la oferta a cuyo favor se ha adjudicado dicha contratación; esto es la presentada por el Ing. Richard Henry Blacio Aguirre, se encuentra en el sexto lugar, con una puntuación de 89.622, y con un precio de ejecución de USD. \$ 1.379.540.67 dólares. Ahora si bien es cierto que la empresa accionada no ha adjudicado el referido contrato al Consorcio VIVEM LOJA, encontrándose en primer lugar; ese hecho por sí solo, no puede ser considerado como atentatorio al derecho a la seguridad jurídica y que, por eso sea procedente la presente Acción de Protección, por las siguientes consideraciones: El Art. 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina que: *“La máxima autoridad de la Institución de acuerdo al proceso a seguir en base al tipo de contratación, adjudicará el contrato, al oferente cuya propuesta represente el mejor costo, de acuerdo a lo definido en los números 17, 18 y 19 del artículo 6 de esta Ley; y, a los parámetros objetivos de evaluación previstos en cada procedimiento”*. De conformidad con lo previsto en el numeral 18 del Art. 6 de la referida Ley, el mejor costo no es el único parámetro de selección a considerar; sino todos los parámetros de evaluación contenidos en los pliegos; y si bien esos parámetros, a decir de los accionantes, los han ubicado en primer lugar en la puntuación de las ofertas; esos parámetros, en cambio, a decir de la empresa accionada, no son los únicos a observarse en la adjudicación; pero como quiera que sea si dicha autoridad tenía o no la facultad legal y la discrecionalidad para adjudicar la obra contratada, esos son aspectos que no pueden ser considerados en la presente acción de protección; porque el hecho de que el Gerente General de la Empresa de Vivienda Pública Municipal, no haya acogido el informe de la Comisión Técnica, omitiendo aplicar normas legales, su inobservancia, no implica necesariamente que exista la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; y así lo ha resuelto el máximo Tribunal de Justicia Constitucional. En efecto, nuestra Corte Constitucional, en su sentencia No. 1763-12-EP/20, expresamente ha señalado que: *“...Sin embargo, cabe señalar que la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Así lo ha señalado esta Corte en el párrafo 19 de la sentencia No 1593-14-EP/20: La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las*

*normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”. Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, en el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal. Esto se corresponde con los términos en que esta Corte ha concebido a la seguridad jurídica y su alcance. Así, en la sentencia No989-11-EP/19, la Corte afirmó: “En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”. Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose. Conforme al cargo expuesto en el párrafo 9.2. supra, la entidad accionante no ofrece ninguna razón explícita a favor de la trascendencia constitucional de la falta de aplicación de la norma legal que invocó. Tampoco esta Corte advierte la referida trascendencia constitucional, en consecuencia, la Corte no encuentra que la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en los términos planteados en la demanda de acción extraordinaria de protección, se haya producido”. Como se puede ver en el presente caso, la correcta o incorrecta aplicación de normas legales utilizadas para la adjudicación del contrato materia de esta acción de protección, por sí sola no puede traducirse en la violación al derecho a la seguridad jurídica; mucho más aún cuando de darse el caso en concreto, los accionantes tenían y tiene la vía expedida, para poder acudir ante el Organo administrativo correspondiente, reclamando dicha violación de la ley. En efecto, el Art. 150 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, expresamente dice lo siguiente: “Derecho a reclamar.- Los oferentes que se consideren afectados en sus intereses por actos administrativos emitidos por las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley, por asuntos relacionados con su oferta, respecto al trámite precontractual o de la adjudicación, tendrán derecho a presentar las reclamaciones de conformidad al procedimiento previsto en el presente capítulo. En las reclamaciones los oferentes podrán petitionar o pretender: 1. La formulación de observaciones, consideraciones y reservas de derechos, cuando se impugnaren los actos de simple administración; y, 2. La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos administrativos relacionados con los procedimientos de contratación en los que intervengan. El reclamo se presentará por escrito ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión; emisor del acto administrativo; o ante aquel al cual va dirigido el acto de simple administración, en el término de cinco días contados a partir de la notificación. El órgano puede dictar medidas de mejor proveer, y otras para*

atender el reclamo. El órgano ante quien se presente el reclamo tendrá un término de quince días para resolverlo, contado a partir de la fecha de la providencia de calificación del reclamo. El reclamo y su resolución serán publicados en el Portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec)". Bajo estas consideraciones, el Tribunal no advierte que se les haya violentado a los accionantes y recurrentes, el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica; **SEXTO.-** Alegan también los accionantes, que la presente acción de protección es procedente, en vista de haberseles vulnerado **EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN**, al no haberse señalado en la Resolución impugnada los tres presupuestos necesarios para ser considerada motivada; esto es la razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En efecto, la Constitución de la República ha previsto como parte de las garantías del derecho a la defensa en el artículo 76 numeral 7 literal 1), la garantía a la motivación en los siguientes términos: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos*". La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada. Coherente con estas premisas, el Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, determina que en la motivación del acto administrativo se debe observar: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo; y 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado". Ahora si bien es cierto, que mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, la Corte Constitucional determinó un test de motivación, en el que se exigía los tres presupuestos señalados por los accionantes; esto es: que sea razonable, lógica y comprensible; no es menos cierto, que a partir del mes de febrero del 2019, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha dejado de aplicar el referido test; y mediante sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de Octubre de 2021, el Pleno de la referida Corte, estableció nuevas pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía, en efecto, dice lo siguiente: "21. Esta Corte ha establecido que, en un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)" 22. La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la

autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. 23. El de la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba–. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores”. De la revisión del auto impugnado, se advierte que este cuenta con los parámetros aquí determinados, toda vez que cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; sin embargo, el hecho alegado por los accionantes de que esta motivación no sería lo que en derecho corresponde, en vista de no haberse enunciado los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, no puede constituirse en un elemento válido, para determinar que dicha resolución, no se encontraría motivada; porque, como bien lo señala la Corte Constitucional, en la sentencia invocada, si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. En efecto, el numeral 29, de dicha sentencia, dice: “Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas. Por ejemplo, algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintos a la garantía de la motivación; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias”. Bajo estas consideraciones, el Tribunal advierte que la Resolución impugnada cumplió con la garantía de la motivación; más, en el presente caso, los demandados no impugnaron la decisión del Tribunal aquo, en cuanto aceptó la presente acción de protección, por cuanto consideraron que se violentó este principio; por consiguiente, en atención al principio *non reformatio in pejus*, no puede este Tribunal revocar dicha sentencia, al haber sido los únicos apelantes, los accionantes; **SÉPTIMO.-** Otro de los derechos que dicen los recurrentes que se les violentó y que sobre eso nada ha dicho el Tribunal de alzada; es **EL DERECHO AL TRABAJO**. El artículo 33 de nuestra Constitución, al referirse a este

derecho, dice: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. La Corte Constitucional en la sentencia No. U93-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP, ha dicho lo siguiente: “(...) El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a “todas” las personas, así como también abarca “todas” las modalidades de trabajo”. En el presente caso, el Tribunal considera que no se ha afectado este derecho, porque para poder hacer efectivo ese derecho, debieron primeramente haberlo adquirido, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez, que la obra materia de la contratación, no les ha sido adjudicada por los motivos señalados en la Resolución Impugnada; consecuentemente, se rechaza esta alegación por improcedente;*

**OCTAVO.-** Resulta intrascendente entrar a analizar las alegaciones presentadas por la Empresa Accionada; por la Procuraduría General del Estado; y, por la defensa técnica del Ing. Richard Henry Blacio Aguirre, en el sentido de que existen vías ordinarias adecuadas para resolver los hechos contenidos en la demanda presentada; y, que al ser la pretensión de los accionantes, se les conceda un derecho, tornaría en improcedente esta acción. Al no haberse impugnado la sentencia expedida por el Tribunal aquo, y al haber sido los accionante los únicos recurrentes, mal podría desecharse esta acción. En efecto, la sentencia dictada por el Tribunal aquo, en su parte resolutive dice: ***“ ADMITIMOS LA ACCION DE PROTECCIÓN, planteada por los accionantes señores ING. LUIS OCTAVIO PALACIOS ANDRADE, INGENIERO, ALVARO ALBERTO PALACIOS ANDRADE e INGENIERO, MIGUEL ANGEL ORTEGA LARREA, por haberse vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, al haberse emitido la Resolución Nro. EPMVL-GG-013-2021-R, del 8 de julio del 2021, por parte del señor Gerente General de la Empresa Municipal de Vivienda, VIVEM EP de Loja, sin la debida y obligada motivación que inclusive abarca el accionar de las decisiones adoptadas bajo la figura de la discrecionalidad, por la cual adjudica el contrato al oferente Ingeniero, Richard Henry Blacio Aguirre, más no al Consorcio VIVEM LOJA de lo accionantes, y otros oferentes, quienes obtuvieron puntajes superiores al del adjudicatario; y como reparación integral se deja sin efecto la referida Resolución Nro. EPMVL-GG-013-2021-R, del 8 de julio del 2021, volviendo las cosas al estado de motivar su resolución en base a los parámetros establecidos en los pliegos y exigencias de la Ley Orgánica Nacional de Contratación Pública, y a las emanadas por el SERCOP, y literal l) del numeral 7 de la Constitución de la República, resolución en la que constará en detalle todos los parámetros comparativos en los que se sustente la misma, y en base de aquello emitir una nueva resolución, adjudicándose el contrato a quien corresponda, y de esta manera los oferentes y participantes que no fueren favorecidos con la decisión, se inteligencien de las causas técnicas, legales y procedimentales, en las que se fundamente la***

*decisión de la máxima autoridad de la empresa VIVEM EP de Loja, estando obligado a imprimir en la misma, la necesaria razonabilidad, lógica y comprensibilidad, concediéndole para el efecto el término de diez días para que emita la resolución de la referencia... ”.* Como se puede advertir de la transcripción realizada, el Tribunal aquo, consideró que el único derecho constitucional que violentó la empresa demandada, fue el de la motivación; razón por la cual, dispuso que se emita una nueva resolución debidamente motivada. Ahora bien, al no haber apelado la contraparte dicha sentencia, mal podría este Tribunal, desechar la demanda por improcedente, ya que como se dijo anteriormente, no se puede afectar el derecho constitucional del único recurrente; y, **NOVENO.-** Si bien se ha incorporado al proceso una nueva Resolución de Adjudicación de Licitación, por parte de la empresa accionada, a favor del oferente Blacio Aguirre Richard Henry, con la cual se dice se estaría cumpliendo la sentencia dictada por el Tribunal aquo, en la que se contiene una nueva motivación, ese hecho no le corresponde ya analizar a este Tribunal, ya que de conformidad a lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la apelación ante la Corte Provincial, se resuelve por el mérito del expediente; y, si los accionantes consideran que con esa nueva motivación no se está cumpliendo con la sentencia impugnada, tienen las vías expeditas para hacer valer sus derechos, ante el Tribunal de ejecución. Por todas estas consideraciones, al haber quedado en firme la resolución impugnada en cuanto declaró la vulneración del derecho a la motivación; y al no poderse empeorar la situación jurídica de los únicos impugnantes, el Tercer Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desestimando el recurso de apelación interpuesto, confirma en la sentencia impugnada, en cuanto declara la vulneración del derecho constitucional a la motivación. Se cancelan las medidas cautelares dictadas mediante auto de 21 de julio de 2021. La Secretaría de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- Hágase saber.-

**ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI**

**JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)**

**TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN**

**JUEZ PROVINCIAL**

**LOJAN ZUMBA ADRIANO**

**JUEZ PROVINCIAL**



En Loja, miércoles diecisiete de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las once horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BLACIO AGUIRRE RICHARD HENRY en el correo electrónico richardblacio@hotmail.com. BLACIO AGUIRRE RICHARD HENRY en el casillero No.55, en el casillero electrónico No.1103067060 correo electrónico galoortega33@hotmail.com. del Dr./Ab. GALO WLADIMIR ORTEGA CRIOLLO; JORGE ARTURO BAILON ABAD - PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE VIVIENDA LOJA en el casillero electrónico No.0703178418 correo electrónico Inarvaez@loja.gob.ec, vivem@loja.gob.ec. del Dr./Ab. LUIS ANTONIO NARVAEZ ABAD; JORGE ARTURO BAILON ABAD - PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE VIVIENDA LOJA en el casillero electrónico No.1103595722 correo electrónico mayragonzalez.ch1980@outlook.es. del Dr./Ab. MAYRA DEL CARMEN GONZALEZ CHAMBA; JORGE ARTURO BAILON ABAD - PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE VIVIENDA LOJA en el casillero electrónico No.1103740294 correo electrónico dalvarez@loja.gob.ec. del Dr./Ab. ALVAREZ ROMAN DEYSI ELIZABETH; ORDOÑEZ PINEDA HILDO NAPOLEON en el casillero No.595, en el casillero electrónico No.1103595722 correo electrónico mayragonzalez.ch1980@outlook.es, vivem@loja.gob.ec. del Dr./Ab. MAYRA DEL CARMEN GONZALEZ CHAMBA; ORDOÑEZ PINEDA HILDO NAPOLEON en el casillero No.595, en el casillero electrónico No.1103740294 correo electrónico dalvarez@loja.gob.ec, vivem@loja.gob.ec. del Dr./Ab. ALVAREZ ROMAN DEYSI ELIZABETH; ORTEGA LARREA MIGUEL ANGEL en el casillero No.653, en el casillero electrónico No.1103475859 correo electrónico ldcespinosa@yahoo.com, migueortegalarrea@gmail.com, octaviopalacios@hotmail.es, ingapalacios@yahoo.com, ldcespinosa@yahoo.com, ingapalacios@yahoo.com, ldcespinosa@yahoo.com, octaviopalacios@hotmail.es. del Dr./Ab. LUIS DANIEL CORDERO ESPINOSA; PALACIOS ANDRADE ALVARO ALBERTO en el casillero No.653, en el casillero electrónico No.1103475859 correo electrónico ldcespinosa@yahoo.com, migueortegalarrea@gmail.com, octaviopalacios@hotmail.es, ingapalacios@yahoo.com, ldcespinosa@yahoo.com, ingapalacios@yahoo.com, ldcespinosa@yahoo.com, octaviopalacios@hotmail.es. del Dr./Ab. LUIS DANIEL CORDERO ESPINOSA; PALACIOS ANDRADE LUIS OCTAVIO en el casillero No.653, en el casillero electrónico No.1103475859 correo electrónico ldcespinosa@yahoo.com, migueortegalarrea@gmail.com, octaviopalacios@hotmail.es, ingapalacios@yahoo.com, ldcespinosa@yahoo.com, ingapalacios@yahoo.com, ldcespinosa@yahoo.com, octaviopalacios@hotmail.es. del Dr./Ab. LUIS DANIEL CORDERO ESPINOSA; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1104290224 correo electrónico notificaciones\_loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. VIVANCO EGUIGUREN ANA CRISTINA; Certifico:

**ROMAN TOSCANO ANA PAULINA**

**SECRETARIA RELATOR**